

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
CATAÑO

Demandante - Recurrido

v.

ISLAND BUILDERS, CORP.
Y OTROS

Demandados - Peticionarios

KLCE202200323

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil núm.:
BY2021CV05209
(701)

Sobre: Sentencia
Declaratoria,
Acción de Nulidad
de Contrato y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero¹.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una solicitud de descalificación en la que se planteaba que podría ser necesario citar como testigos a los abogados de la parte demandante y que estos tienen un conflicto por haber representado anteriormente a, o tener una estrecha relación con, una persona que no es parte en la acción de referencia. Según se explica a continuación, concluimos que actuó correctamente el TPI, pues la referida solicitud descansa sobre especulaciones infundadas y, además, es jurídicamente inmeritoria.

I.

En diciembre de 2021, el Municipio de Cataño (el “Municipio”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”), sobre nulidad de contrato, restitución y daños. La Demanda se dirigió contra, en lo

¹ En cumplimiento con la orden administrativa OAJP-2021-086, inciso 3, mediante orden administrativa TA-2022-080 de 25 de marzo de 2022 donde se modificó la composición del panel, debido a que el Juez Ramos Torres dejó de ejercer funciones como Juez del Tribunal de Apelaciones.

pertinente, Island Builders, Corp. (la “Corporación”), y el Sr. Oscar Santamaría Torres (el “Individuo”).

Se alegó que el Municipio y la Corporación formalizaron varios contratos, y que el Municipio le había desembolsado fondos a la Corporación como resultado de ello. El Municipio solicita la devolución de dichos fondos sobre la base de que los referidos contratos fueron, supuestamente, otorgados “mediando fraude, dolo, conspiración, soborno y *kickbacks*” entre el entonces alcalde del Municipio (el “ExAlcalde”) y el Individuo, quien se alegó era el “dueño” de la Corporación.

El 2 de febrero, el Individuo presentó una *Solicitud de Descalificación* (la “Moción”). Afirmó que los abogados del Municipio (bufete Aldarondo & López Bras, o el “Bufete”) mantuvieron un contrato de servicios profesionales con el Municipio durante la incumbencia del ExAlcalde. Se alegó que el Bufete “**pudo o debió** haber tenido acceso y haber intervenido con el proceso” relacionado con la formalización de los contratos entre el Municipio y la Corporación (énfasis suplido). Aduce que, por ello, “personal de dicho bufete pudiesen ser testigos en el presente caso”.

Además, el Individuo sostiene que el ExAlcalde “fue cliente” del Bufete, que el Bufete “tiene el deber de demandar a su antiguo cliente” (el ExAlcalde, en su carácter personal), pero “ha decidido no hacerlo”. Arguye que el ExAlcalde es parte indispensable y “no fue traído al pleito” por el Municipio “para evadir este claro conflicto”. Plantea que, aun si el ExAlcalde no fuese indispensable, el Bufete “mantiene un claro conflicto de interés toda vez que el deber de lealtad a su cliente [el Municipio] se ve afectado al no traer a una parte [el ExAlcalde] que le es responsable directamente a su cliente”. En un escrito “suplementari[o]”, el Individuo señaló que “miembros del Bufete ... fueron donantes de la campaña política para la elección” del ExAlcalde.

El Municipio se opuso a la Moción. Señaló que no se presentó “evidencia alguna que sostenga que el Bufete ... en efecto asesoró al Municipio en [algún] asunto relacionado [con] los contratos en controversia”. Alegó que, en realidad, el Bufete no intervino en lo relacionado con los contratos entre el Municipio y la Corporación. Arguyó que, aun si el Bufete hubiese intervenido en dicha contratación, de todas formas no procedería la descalificación solicitada.

Por otra parte, el Municipio indicó que el ExAlcalde nunca fue su cliente, sino únicamente el Municipio. De todas maneras, planteó que el ExAlcalde no es parte indispensable y que si el Individuo o la Corporación entienden que aquél podría responderles por lo reclamado por el Municipio, tienen a su disposición “la acción de nivelación o la demanda contra tercero”. Sostiene que no tiene pertinencia que miembros del Bufete hubiesen donado a la campaña del ExAlcalde.

El Individuo presentó una Réplica a la oposición del Municipio; el Municipio duplicó.

Mediante una Resolución notificada el 17 de febrero, el TPI denegó la Moción. El TPI razonó que el Individuo no demostró que la participación del Bufete, en representación del Municipio, le cause algún perjuicio indebido. Indicó que no se estableció que exista un “conflicto real o potencial en la representación impugnada”.

El mismo día (17 de febrero), la Corporación solicitó reconsideración y el Municipio se opuso a la misma. Mediante una Resolución notificada también el 17 de febrero, el TPI denegó la moción de reconsideración.

Inconforme, el 23 de marzo (el día laborable siguiente al sábado 19), la Corporación presentó el recurso que nos ocupa, en el cual reproduce lo planteado por el Individuo en la Moción. De

conformidad con nuestra autoridad bajo la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7(B)(5), resolvemos sin ulterior trámite.

II.

El Tribunal de Primera Instancia tiene autoridad para ordenar la descalificación de un abogado. *K-Mart Corp. v. Walgreens*, 121 D.P.R. 633, 638 (1988). Procede la descalificación cuando la abogada “incurr[e] en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o infrinja sus deberes hacia el tribunal, sus representados(as) o sus compañeros(as) abogados(as)”. Regla 9.3 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V R.9.3.

“Una orden de descalificación puede proceder, ya sea para prevenir una violación a cualquiera de los cánones del Código de Ética Profesional o para evitar actos disruptivos de los abogados durante el trámite de un pleito.” *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 596 (2012); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 661-662 (2000).

Cuando es una parte quien solicita la descalificación de una abogada, el TPI debe “hacer un análisis de la totalidad de las circunstancias”, considerando los siguientes factores: “(i) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (ii) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (iii) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el *expertise* de los abogados implicados; (iv) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso, y (v) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción se está utilizando como mecanismo para dilatar los procedimientos.” *Job Connection Center*, 185 DPR a las págs. 597-

598; *Liquilux Gas Corp v. Berríos, Zaragoza*, 138 DPR 850, 864 (1995).

Aunque no constituye un procedimiento disciplinario, una descalificación afecta los derechos de las partes y el trámite del procedimiento. En consideración a ello, **la descalificación es un remedio que no se debe imponer ligeramente. Sólo procede cuando sea estrictamente necesario.** Si existen medidas menos onerosas que aseguren la integridad del proceso judicial y el trato justo a las partes, la descalificación debe ser denegada. El Tribunal debe realizar un balance entre el efecto adverso de la representación y el derecho a un juicio justo e imparcial. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR a las págs. 599-602.

III.

Concluimos que actuó correctamente el TPI al denegar la Moción. No estamos ante conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia. Tampoco se demostró, ni alegó, que la descalificación es necesaria para evitar una futura violación a los cánones de ética profesional, ni para evitar actos disruptivos.

La premisa fáctica de la Moción – que el Bufete asesoró al Municipio en torno a los contratos de dicha parte con la Corporación – descansa en una especulación infundada. Más aún, el Bufete ha afirmado que ello no fue así. De todas maneras, como cuestión de derecho, si hubiese mediado tal asesoramiento, ello no sería razón para descalificar al Bufete. Nada impide que un abogado asesore a un cliente con respecto a un contrato y, luego, represente al mismo cliente en algún asunto relacionado con este.

Tampoco se ha explicado qué pertinencia podría tener el testimonio de algún miembro del Bufete en conexión al supuesto asesoramiento sobre dichos contratos, por lo que resulta altamente especulativo que realmente dicho testimonio tendría que ser

solicitado en este caso. Finalmente, el que se cite a un abogado como testigo únicamente requiere su descalificación cuando su testimonio podría ser adverso al cliente. Véase, por ejemplo, *Alvear Maldonado v. Ernst & Young*, 191 DPR 921, 934 (2014) (“para que proceda la descalificación, lo que se va a testificar en el juicio tiene que ser en contra del cliente”). Aquí ni siquiera se ha alegado que el potencial testimonio de un miembro del Bufete perjudicaría al Municipio.

Por otra parte, no tiene pertinencia que el Bufete hubiese brindado sus servicios al Municipio durante la incumbencia del ExAlcalde. Cualquier comunicación entre el ExAlcalde y el Bufete sería propiedad del Municipio, entidad que era, y continúa siendo, el cliente del Bufete.

Contrario a lo planteado por los demandados, el ExAlcalde claramente no es parte indispensable en esta acción, pues el Municipio puede obtener un remedio completo contra los demandados, si logra demostrar la procedencia de la causa de acción instada. Aun partiendo de la premisa de que el Bufete podría tener un conflicto si el Municipio incluyese al ExAlcalde como parte demandada en la acción de referencia (sin resolverlo), ello no requiere su descalificación, pues el hecho es que el Municipio ha optado por no proceder de esa manera. En la medida que los demandados entiendan que el ExAlcalde debe responderle a ellos, o directamente al Municipio, pueden solicitar que se incluya a este como tercero demandado, o podrían instar una acción independiente contra él.

En fin, no se ha demostrado que la representación impugnada pudiese afectar la integridad del trámite judicial pendiente ni la capacidad de los abogados de cada una de las partes de defender adecuadamente los intereses de sus respectivos clientes. A la luz de que un abogado debe ser descalificado únicamente cuando ello es

estrictamente necesario, concluimos que el TPI actuó correctamente al denegar la Moción.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se expide el auto solicitado y se confirma la decisión recurrida. Al amparo de la Regla 35 (A)(1) de nuestro Reglamento,² **el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Regla 35 (A)(1): “La presentación de una solicitud de *certiorari* no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones. La expedición del auto de *certiorari* suspenderá los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, **salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario.**” 4 LPRA Ap. XXII-B R. 35.